

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

17429 *ORDEN de 22 de julio de 1977 por la que se aprueba la suspensión de cómputos de plazos durante el mes de agosto para la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid.*

Ilustrísimos señores:

El Reglamento de 28 de septiembre de 1964, para el desarrollo de la Ley 121/1968, de 2 de diciembre, sobre el Área Metropolitana de Madrid, señala, en su disposición adicional tercera, que para el cómputo de términos señalados, tanto en la Ley como en el Reglamento, se descontará el tiempo en que se suspendan las reuniones por la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid, previa aprobación por Orden del Ministerio de la Vivienda y en todo caso durante el mes de agosto.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se suspenden los cómputos de plazos en los expedientes remitidos y tramitados por la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid, incluso los de información pública, desde el día 1 de agosto hasta el 31 del mismo mes.

Art. 2.º Igualmente se suspenden los plazos señalados para la tramitación de los recursos y aplicación del silencio administrativo durante el expresado plazo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de julio de 1977.

GARRIGUES WALKER

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Departamento y Delegado del Gobierno en la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

17430 *ORDEN de 30 de junio de 1977 por la que se prorroga la de 29 de noviembre de 1976, que estableció nuevos contenidos en las orientaciones pedagógicas del área social en la segunda etapa de la Educación General Básica.*

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 29 de noviembre de 1976 introdujo con carácter experimental para el curso 1976-77 nuevos contenidos en las orientaciones pedagógicas del área social de la segunda etapa de la Educación General Básica.

El escaso tiempo transcurrido desde su publicación resulta insuficiente para valorar adecuadamente esta experiencia didáctica y educativa a efectos de su implantación definitiva, máxime si se considera el contexto histórico en que ha sido ensayada y la evolución política del país, que requerirá una adaptación de los programas a las nuevas situaciones y estructuras, la modificación de algunos criterios organizativos de los Centros y la renovación de actitudes y conducta de la comunidad educativa y del propio profesorado que ha de promover los valores fundamentales de la convivencia mediante la reflexión, el diálogo y la participación activa del alumnado.

Por otra parte parece necesario un replanteamiento y reestructuración de las orientaciones pedagógicas del área social, aprobadas por las Ordenes ministeriales de 2 de diciembre de 1970 y 6 de agosto de 1971, de modo que lleven al conocimiento y comprensión de la realidad social del mundo presente y futuro, así como al de las relaciones e interacciones sociales de la vida humana, mediante la integración de los hechos y situaciones históricas, geográficas, sociales, económicas, políticas y

antropológico-culturales que afectan al hombre como individuo y como miembro de una sociedad, y en los que se tengan en cuenta desde los primeros niveles del sistema educativo los aspectos sanitario, vial, del consumo, del medio ambiente, las experiencias naturales y sociales, la formación cívico-social y las peculiaridades regionales en sus aspectos socio-culturales.

En su virtud, y de acuerdo con el apartado segundo del artículo 17 de la Ley General de Educación, que preceptúa que los programas y orientaciones pedagógicas de la Educación General Básica serán establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia con flexibilidad suficiente,

Este Ministerio ha óspuesto:

Primero.—Se prorroga durante el curso 1977-78, y con carácter experimental, la Orden de 29 de noviembre de 1976, por la que se establecían nuevos contenidos en las orientaciones pedagógicas del área social en la segunda etapa de la Educación General Básica.

Segundo.—Se autoriza a la Dirección General de Educación Básica para impartir instrucciones sobre los aspectos didáctico-científicos del área social, así como divulgar los ensayos y experiencias realizadas en el curso 1976-77.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de junio de 1977.

MENENDEZ Y MENENDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

17431 *REAL DECRETO 1910/1977, de 10 de junio, por el que se determina la composición de la Comisión Interministerial Asesora del Plan Nacional de Abastecimiento de Materias Primas Minerales.*

La Ley seis/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, de Fomento de la Minería, establece en el apartado dos de su disposición final primera que, a los efectos de audiencia a que se refiere el apartado uno de su artículo tercero, se constituirá una Comisión Interministerial Asesora del Plan Nacional de Abastecimiento de Materias Primas Minerales, presidida por el Ministro de Industria y en la que estarán representados los sectores productores y transformadores.

Por otra parte, el Real Decreto doscientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, por el que se crea la Comisaría de la Energía y Recursos Minerales, procede a constituir dicha Comisión, estableciendo además, en su disposición final única, que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria, determinará la composición de la referida Comisión Interministerial Asesora del Plan Nacional de Abastecimiento de Materias Primas Minerales.

En cumplimiento de cuanto antecede, el presente Real Decreto instrumenta la composición de la citada Comisión Interministerial a efectos de dar audiencia en su seno a los sectores productores y transformadores interesados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día diez de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero. Uno.—A efectos de lo previsto en la Ley seis/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, de Fomento de la Minería, la Comisión Interministerial Asesora del Plan Nacional de Abastecimiento de Materias Primas Minerales, constituida por el Real Decreto doscientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, estará presidida por el Ministro de Industria, quien podrá delegar en el Comisario de la Energía y Recursos Minerales o en el Director general de Minas e Industrias de la Construcción, que actuarán, respectivamente, como Vicepresidente primero y segundo de la misma.

Dos.—La Secretaría de la Comisión estará adscrita a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción.

Tres.—Dicha Comisión estará integrada además por los siguientes Vocales:

Un representante con categoría de Director general, de cada uno de los Ministerios siguientes:

Asuntos Exteriores.
Hacienda.
Comercio.

Un representante del Alto Estado Mayor.
Un representante de la Subsecretaría de Planificación.
El Director general de la Energía.

El Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

El Director General de Industrias Químicas y Textiles.
Un representante de cada uno de los siguientes Organismos.

Instituto de Crédito Oficial.
Instituto Nacional de Industria.
Instituto Geológico y Minero de España.

Dos representantes del sector productor, de los que uno será elegido por las Cámaras Oficiales Mineras, y el otro por las Asociaciones Empresariales.

Dos representantes del sector transformador, elegidos por las Asociaciones Empresariales.

Cuatro.—El Ministro de Industria podrá incorporar, en cualquier momento, a la Comisión a aquellas personas que por su experiencia y conocimientos puedan colaborar eficazmente en sus trabajos.

Artículo segundo.—La Comisión Interministerial Asesora del Plan Nacional de Abastecimiento de Materias Primas Minerales tendrá como objetivos principales:

— Adquirir información relativa a las tendencias mundiales sobre producción minera, consumo y comercio de minerales, y políticas de abastecimiento.

— Obtener de forma continuada información de productores y consumidores nacionales sobre las perspectivas de nuestro abastecimiento industrial en materias primas minerales para un horizonte de diez años. Para ello, aportará las previsiones de producción y de consumo nacional de minerales; las de comercio exterior de los mismos, distinguiendo importaciones exportaciones y países involucrados; las de participación en fuentes externas en el aprovisionamiento, y las de mecanismos comerciales con que piensa asegurar y financiar la regularidad física y económica de los suministros foráneos.

— Realizar todo tipo de estudios, a partir de los datos conseguidos, necesarios para basar en los mismos la mejor planificación del aprovisionamiento nacional.

— El seguimiento permanente de la conjuntura nacional e internacional del suministro de minerales a los diversos sectores industriales, como fundamento para una continua actualización y perfeccionamiento del plan, con vistas a su prevista revisión bianual.

— Asegurar, a través de su Secretaría, la oportuna difusión de información.

Artículo tercero.—La Secretaría de la Comisión se encarga de coordinar las actividades de la misma, en especial de la recepción y archivo de los estudios que se realicen y de la información que se obtenga, y de la elaboración, en base a la misma, de los documentos finales de la Comisión que servirán de guía a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción para efectuar las revisiones del Plan Nacional de Abastecimiento de Materias Primas Minerales, de forma que una vez elaboradas por la Comisaría de la Energía y Recursos Minerales las propuestas derivadas del mismo, sea elevado por el Ministerio de Industria al Gobierno, de acuerdo al apartado uno del artículo tercero de la Ley seis/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, de Fomento a la Minería.

Artículo cuarto.—La Comisión celebrará una sesión ordinaria al menos cada seis meses y se reunirá además en todos aquellos casos en que el Presidente juzgue conveniente convocarla.

Artículo quinto.—La Comisión constituirá las Subcomisiones y Grupos de Trabajo que sean necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines, debiendo, en cada caso, estar representados los sectores productores y transformadores interesados, y pudiendo designar a este efecto, su Presidente, los asesores y colaboradores que estime precisos.

Artículo sexto.—Las actividades derivadas del cumplimiento de los objetivos encomendados a la Comisión en el presente Real Decreto, serán financiadas con cargo a las cantidades que en cada año figuren en los Presupuestos Generales del Estado, correspondientes a los créditos de inversiones de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, de la Sección del Ministerio de Industria.

Artículo séptimo.—Se faculta al Ministro de Industria para dictar las normas complementarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto.

Artículo octavo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,
CARLOS PEREZ DE BRICIO OLARIAGA

17432. REAL DECRETO 1911/1977, de 17 de junio, sobre adscripción del Centro de Estudios de la Energía a la Comisaría de la Energía y Recursos Minerales.

En el Real Decreto doscientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, por el que se creó la Comisaría de la Energía y Recursos Minerales, asignó a ésta como misiones fundamentales, entre otras, la elaboración de los diferentes planes del sector de la energía, la vigilancia de los consumos de energía y materias primas minerales y la adopción de las medidas necesarias para su mejor utilización y fomento de la tecnología energética y minera.

El Decreto tres mil trescientos catorce/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de diciembre, por el que se creó el Centro de Estudios de la Energía, atribuyó a éste como finalidades del mismo las de realizar estudios encaminados a lograr una reducción de los consumos de energía y de regulación y desarrollo energético y proposición de medidas para la moderación del consumo energético e investigaciones para el desarrollo de nuevas fuentes de energía y mejor aprovechamiento de las existentes.

La íntima y estrecha relación que guardan las misiones y finalidades atribuidas a dichos Organismos y la necesidad de lograr una mayor coordinación en las funciones y actividades de los Organos administrativos del sector de la energía aconsejan que el mencionado Centro de Estudios de la Energía, dependiente de la Dirección General de la Energía, pase a depender ahora de la citada Comisaría de la Energía y Recursos Minerales, modificándose asimismo la composición de la Junta administrativa que rige el citado Centro.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y a propuesta del Ministro de Industria, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Centro de Estudios de la Energía dependerá, en lo sucesivo, directamente de la Comisaría de la Energía y Recursos Minerales del Ministerio de Industria.

Artículo segundo.—La Junta Administrativa del Centro de Estudios de la Energía estará constituida por el Comisario de la Energía y Recursos Minerales, como Presidente; por los Directores generales de la Energía y de Promoción Industrial y Tecnología, como Vicepresidentes, y por todos los demás componentes y asesores colaboradores que forman parte de ella a tenor del artículo tercero del Decreto tres mil trescientos catorce/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de diciembre.

Artículo tercero.—Quedan subsistentes cuantas otras disposiciones se contienen en el Decreto tres mil trescientos catorce/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de diciembre, y que no se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Industria se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este Real Decreto.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,
CARLOS PEREZ DE BRICIO OLARIAGA